



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria Y Otro	Juan Manuel Calero Salcedo	24/08/2022	Auto Ordena - Tengase Por Retirada La Demanda
08001418901520220059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Hisnardo Diaz	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche, Hernando Alfonso Campillo Carbarcas	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220056200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Proocoop	Leonardo Jose Morales Puche, Hernando Alfonso Campillo Carbarcas	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Torrez Y Cia Ltda	Smart Electric Ny S.A.S	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220058200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Torrez Y Cia Ltda	Smart Electric Ny S.A.S	24/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5763694f-8792-42e6-b672-4c261578c686



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 122 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Goldys Nuñez Blanco	Y Otros Demandados., Policarpa Del Carmen Ortega Guevara	24/08/2022	Auto Rechaza - No Subsananar
08001418901520220050800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sabores Ltda	Servipan Sa	24/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520190058600	Verbales De Minima Cuantia	Jissell Esther Osorio Vega	Wilson Rafael Camargo Velasco, Enelsy Camargo Escorcía, Johana Patricia Garcia	24/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220047800	Verbales De Minima Cuantia	Rosa Alba Sanchez	Personas Indeterminadas, Belen Maria Sanches Tobar Qepd	24/08/2022	Auto Rechaza - No Subsananar En Debida Forma

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

5763694f-8792-42e6-b672-4c261578c686



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00460-00

DTE: GOLDYS NUÑEZ BLANCO

**DDO(S): POLICARPA DEL CARMEN ORTEGA GUEVARA, DINY LUZ BRACAMONTE ORTEGA,
JUAN GABRIEL BRACAMONTE ORTEGA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó en término las falencias advertidas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha agosto ocho (08) de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos de los cuales adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo.

Examinado el expediente, se observa que por auto de agosto 8 de 2022, se inadmitió la demanda, manteniéndola en secretaría por cinco (5) días, indicándose los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, no se subsanó en el término concedido, motivo por el cual en concordancia con el art. 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 122 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.-


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850cb1036d910613c1320e051b4846235040ac39a43eaeae8d514139c41bcaa0**

Documento generado en 24/08/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)

RAD: 08001-41-89-015-2022-00478-00

DTE: ROSA ALBA SANCHEZ

DDO(S): BELÉN MARÍA SANCHEZ TOBAR (Q.E.P.D.), MERY BARCOS SÁNCHEZ, ARIEL MONTOYA SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ LUNA SÁNCHEZ, FELINA LUNA SÁNCHEZ, JESUS LUNA SÁNCHEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el proceso declarativo de pertenencia promovido por **ROSA ALBA SANCHEZ**, informándole que el día 12 de agosto de 2022, se recibió memorial de la parte demandante con el ánimo de subsanar la demanda en cuanto a las faltas advertidas en auto de fecha 8 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Revisado el proceso del epígrafe de la referencia, promovido a través de apoderado judicial por la señora, **ROSA ALBA SANCHEZ**, se tiene que mediante auto inadmisorio de 8 de agosto de los corrientes, se puso el líbello en secretaria por cinco (5) días, a fin que se subsanaran todas y cada una de las deficiencias señaladas en dicha providencia.

Sin embargo, cumplido el término se observa que aún a pesar del escrito subsanatorio desplegado, las falencias procesales advertidas al momento de la inadmisión, permanecen sin ser solventadas en total y debida forma, cual se pasará a explicar.

2. En inaugural término, memórese que fueron seis (6) los motivos que dieron origen a la inadmisión, a saber: **(i)** la falta de aportación del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla respecto del bien a usucapir (art. 375.5, C.G.P.), **(ii)** la no instauración de la demanda contra quienes obren como titulares de derechos reales sobre el inmueble (art. 375.5, C.G.P.), **(iii)** la no aportación de la prueba de la condición en la que actúa la demandante (art. 85, C.G.P.), **(iv)** la no extensión del líbello en contra de los herederos determinados e indeterminados de los titulares de derechos reales sobre el bien (art. 87, C.G.P.), **(v)** la petición de pruebas testimoniales, y, **(vi)** las direcciones para notificaciones de la demandante.

2.1. Cobrando preponderancia para el caso específico, la tercera y cuarta exigencia obrada al inadmitirse el líbello, pues con la subsanación, se aportaron documentales de registro de defunción de la demandada, BELÉN MARÍA SÁNCHEZ TOBAR (Q.E.P.D.) y de nacimiento de la actora ROSA ALBA SÁNCHEZ.

Pero en cuanto específicamente hace al tercer motivo inadmisorio, esto es, para acreditar la condición de heredera en la que se hace promoción de la causa, cual se sostuvo en el hecho 1.5 del líbello, tal pieza del registro de nacimiento allegada al *dossier*, no abona dicho aserto, pues detallado su contenido en cuanto a los datos de la madre, no obra o aparece inscrito en el mismo, los nombres y apellidos completos de aquella demandada, ni siquiera su número de identificación.

2.2. Por igual, respecto del cuarto motivo de inadmisión, se observa que tampoco vino superado en debida forma con la subsanación, al limitarse en señalar que: "...[L]a Demanda de Pertenencia está encausada contra la señora BELÉN MARÍA TOBAR (Q.E.P.D.) y los posibles herederos determinados, **MERY BARCOS SÁNCHEZ, ARIEL MONTOYA SÁNCHEZ, JUAN JOSÉ LUNA SÁNCHEZ, FELINA LUNA SÁNCHEZ, y JESÚS LUNA SÁNCHEZ, hijos**



de la señora BELÉN MARÍA SÁNCHEZ TOBAR (...) y bajo juramento no hay ningún proceso sucesorio que refleje pretensiones de las personas antes mencionadas".

Sin embargo, si se está diciendo que se promueve entonces la subsanada demanda en contra de dichas personas, quienes entran a obrar en calidad o condición de herederos determinados, por ser hijos de la demandada, SÁNCHEZ TOBAR (Q.E.P.D.), lo mínimamente propio era que también, se aportase con la subsanación, la prueba de tales calidades. Es decir que, sin obrar presentada prueba ninguna de la calidad o condición de herederos en que se citan a dichos demandados, la tarea subsanatoria apenas quedó incompleta.

2.2.1. Al respecto, el inciso 2º del artículo 85 del C.G.P., es manifiesto en enseñar que: *"...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la **calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso"**.*

Entonces, en el presente evento, se tiene manifiesto que frente al requerimiento efectuado por el Despacho en la inadmisión de la demanda, para que ésta se dirigiera en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora BELÉN MARÍA SANCHEZ TOBAR (Q.E.P.D.), como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble materia de usucapión, la realidad es que tal defecto, no se encuentra plena y debidamente superado.

Ello en tanto, si bien se invoca que no existe proceso sucesoral en curso, se menciona redireccionarse el líbello frente a cinco (5) herederos determinados conocidos por la activa (mencionados en la subsanación), lo que de suyo impone o atribuye como deber consecuente, que a más de promoverse el litigio en contra éstos y los indeterminados, se obrase con la demostración de la calidad en que actuarán aquellos en el pleito, que es lo que obra aún faltante.

Sobre este tópico, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado desde antaño que: *"..Bajo este entendimiento, "[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades" (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con "copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso", o con "copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo" (CXXXVI, pp. 178y 179), debidamente "autenticada..." (CSJ. Cas. Civ. Sent. 5 Dic. 2008. Ref. Exp. 2005-00008. M.P. William Namén Vargas).*

3. De modo que, en definitiva, el despacho estima que en este asunto no se atendieron en debida forma los señalamientos efectuados al momento de la inadmisión. De ahí que, teniéndose en cuenta que el extremo demandante no colmó de manera eficaz las observaciones realizadas al colocársele en secretaría el líbello, se estima que el mismo continúa deficientemente subsanado, esto es, en indebida forma. Y en consecuencia de aquello, se rechazará y se ordenará su devolución, sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-00478

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 122 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8990942dc8232ee57263cfa0a6dd7c6a5dd6fc0c3dece088a318a671e2f9a1d8**

Documento generado en 24/08/2022 03:30:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00495-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: JUAN MANUEL CALERO SALCEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 09 de agosto de 2022, donde solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2021.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 09 de agosto de 2022, el apoderado(a) de la parte demandante solicitó retiro de la demanda.

Es de advertir que en el proceso de marras se profirió auto de fecha 05 de agosto de 2022, en la que se resolvió rechazar la demanda por falta de competencia factor objetivo cuantía; teniendo ello de presente, la petición de retiro será resuelta de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que a través de auto de calenda agosto 05 de 2022, se rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Barranquilla, por ende, el proceso no se encuentra notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

En ese orden de ideas, por haberse solicitado por el apoderado(a) de la activa, el presente expediente no se remitirá a los juzgados civiles municipales de Barranquilla, si no que en su lugar, se procederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



CUESTIÓN ÚNICA: Téngase **RETIRADA** la presente demanda, dejándose las constancias del CASO.
CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 122** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e898a2cbbd3e86624d26ce2ca7de6db380a53be5f3b55eaaa366ee4b6ab6bbf**

Documento generado en 24/08/2022 04:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2022-00508

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00508-00
DEMANDANTE: SABORES LTDA.
DEMANDADO: SERVIPAN S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., agosto 24 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente dar curso al líbello demandatorio formulado por **SABORES LTDA.**, en contra de **SERVIPAN S.A.**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- **Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5, C.G.P.):** Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se asoman debidamente determinados, clasificados y numerados, contraviniendo lo previsto por el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda.

Lo anterior a efectos de que, sólo en caso de que sea cumplida en término la corrección de la demanda, se pase con posterioridad, luego sí a examinar o estudiar, si están o no dadas las condiciones para validar la orden de apremio en torno al título ejecutivo traído a recaudo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 122 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b1b1c2377cbfac11740672a485c5f8cf699b9169908eabde70d65e4b4197ad**

Documento generado en 24/08/2022 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00562-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP.

DDO(S): HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS y LEONARDO JOSE MORALES PUCHE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso **EJECUTIVO**, informándole que se presentó memorial de subsanación. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO 24 DE 2022.**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil se libraré orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE LA COSTA ATLÁNTICA – PROECOOP**, identificada con NIT. **901.205.885-0**, y en contra de los señores, **HERNANDO ALFONSO CAMPILLO CABARCAS**, y **LEONARDO JOSE MORALES PUCHE**, identificado(a)s con las C.C. Nos. **1.143.399.103** y **1.005.708.317**, respectivamente, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo a que haya lugar u obren pactados, liquidados desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 2 de febrero de 2021, más los réditos moratorios a que haya lugar u obren pactados, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (3 de febrero de 2021), hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada, Dra. **YENIS ROMERO PERÉZ**, identificado(a) con la C.C. N° 1.129.564.270, y T.P. N° 207.311 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos señalados en el memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00562

E.C.

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 122 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289b9081b490e62fc5640cc31e835ead14e7a3b02dbbba11f6416ef634a3cdbf**

Documento generado en 24/08/2022 03:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00582-00
DEMANDANTE: FELIX TORRES Y CIA S.A.S.
DEMANDADO: SMART ELECTRIC N&Y S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la orden de apremio. Sírvase proveer. Barranquilla, **agosto 24 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

1. Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Ahora bien, el art. 430 del estatuto procesal dispone que el juez debe ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, en tal sentido, para el presente caso la orden de pago de libraré bajo la égida de la existencia de un "*título ejecutivo*", habida cuenta que las facturas electrónicas presentadas a recaudo, no cumplen los requisitos para ser tenidas propiamente tales, no empece ello, la prestación materia de exigibilidad, en todo caso se deduce en forma inequívoca, nítida y manifiesta, es decir, clara, expresa y actualmente exigible, del conjunto de documentales que recogen la obligación que emana del deudor.

2. En cuanto a la exclusión de las "*facturas electrónicas de venta*", en su condición de títulos valores, dígase que las mismas están impedidas para soportar a fuerza de tales, la orden de apremio pedida en el líbello. Esto en tanto que, obran faltantes de requisitos para su existencia, cual se explica brevemente en las siguientes líneas.

Frente a la representación gráfica de los títulos valores presentados a ejecución, facturas electrónicas de venta No. No FAC-16291, (impresión PDF), y acompañada de del archivo XML (UBL versión 2.0), se señala que la pieza aportada contiene un código CUF, que incluye un Código QR, a través del cual se puede validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, y a todos los eventos que guarden relación con la misma, siendo así no se allega la evidencia que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, lo cual también incide en convalidación de la de la aceptación tácita, que tampoco se encuentra demostrada.

Por igual, en relación con el instrumento cambiario No FAC-16291 de fecha 16 de julio de 2021, esto es, de cara a los requisitos de las facturas no desmaterializadas, obra faltante el requisito de la constancia de entrega de la mercancía o prestación del servicio (inc. 2º, art. 773 del C. de Co.), pues no hay constancia posterior, en la factura electrónica o en documento aparte, que quien obra como beneficiario e indicando su nombre, identificación o firma, y la fecha de recepción, dejase constancia de manera virtual o a través del aplicativo de la DIAN, para el aludido efecto de reflejar o tener entregada la mercancía.



Ahora, si en gracia de discusión de tuviese como factura de venta física y no electrónica, se tiene respecto de la factura N°, **FAC-16291** que quien presuntamente recibió la mercancía, no registró en el documento la firma, ni número de identificación, de ese modo no cumplen con los requisitos establecidos en el numeral 2° art. 774 del Código de comercio, modificado por el art. 3° de la Ley 1231 de 2008 y su decreto reglamentario N° 3327, artículo 5°, numeral 2°.

Así se detalla, que las facturas de venta aludidas que no cumplen con el requisito previsto en el num. 3° del art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, según lo cual, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, lo siguiente:

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.***"

Tópico en el que, se observa que, en el cuerpo del instrumento cambiario presentado a recaudo, no se dejó constancia del emisor de la factura, del estado de pago del precio o remuneración materia del recaudo, lo cual es un requisito inexcusable para la existencia del título valor a especie de <<Factura>>.

3. Y si bien dichas documentales no colman las condiciones para ser tenidas como títulos valores, propiamente tales, no puede por ello soslayarse la valía que detentan condiciones necesarios para integrar un título ejecutivo en contra del deudor, pues a más que en ellas se observa sello de su participación, siéndoles atribuibles los conceptos obligacionales en ellos contenidos como materia de recaudo judicial, la obligación preluce clara, y es la consistente en un único alcance distintivo, el que se paguen las sumas de dinero condensadas y totalizadas en dichas unidades jurídicas, por concepto de provisión o suministro de productos vendidos por la demandante.

Lo cual hace a su vez expresa a la obligación, pues como se lee en dichos instrumentos, esto es, manifestado con palabras, queda constancia escrita e inequívoca del deber suscrito por el pretense deudor al adquirirlas y recibirlas, estableciéndose una fecha correlativa para el vencimiento o el pago en la parte superior, conforme al número de pedido, orden de compra y remisión correspondiente, divisado en los demás registros.

Por último, el conjunto de elementos documentales que configuran el título ejecutivo, dan fe y relievan que el recaudo es actualmente *exigible*, pues acontecida la calenda en ellas impuestas, no se estableció plazo adicional o condición aparte, a la que se sujetase la solución de la obligación, sino que, se colocó el pago en situación de inmediato reembolso, siendo así un deber puro y simple, colocado para solución el día 14 de septiembre de 2021.

Por lo cual, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento ejecutivo de pago a favor de la firma **FELIX TORRES Y CIA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **802-009.563-5**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SMART ELECTRIC N&Y S.A.S**, identificada con NIT. **900.949.168-7**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero a título de capital, derivada(s) de los documentos constitutivos del título ejecutivo base de apremio, tal como se detallan a continuación:



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2022-00582

-Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$5.954.082,00)**, pagaderos el 14 de septiembre de 2021.

Lo anterior, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados respecto de dicho valor, desde el día siguiente a la fecha en la que se hiciese exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, además de las costas y gastos del proceso. Todo lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA**, identificado(a) con la C.C. No. 1.143.125.397 y T.P. No. 294.154 del C. Sup. de la Jud., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 122 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 273f1ed7c59f6621e0599540bda8352e4f8e5b9d0c4d84513a3d44fe194c4de4

Documento generado en 24/08/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00590-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA.

DDO: HISNARDO LUIS DIAZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 24 de 2022.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libere mandamiento de pago en contra de **HISNARDO LUIS DIAZ CASTILLO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré desmaterializado que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con los hechos segundo, cuarto y quinto narrados en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia del título valor adosado al plenario (pagaré desmaterializado N° 8872041, con certificado Deceval para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669096), sin que el tenedor inicial (COOPHUMANA) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **HISNARDO LUIS DIAZ CASTILLO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL S.A.S., DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré desmaterializado, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00590

- (1) El pagaré desmaterializado N° 8872041, con certificado Deceval para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0007669096, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a puntualizar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesoria que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 122 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, agosto 25 de 2022.


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67313eb3f54bd6ecf06c5afbaf80ebc3c4358b4c3066eb29f184946c5766f657**

Documento generado en 24/08/2022 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>